

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-28073-2018
CARATULADO : CONSTRUCTORA CARRÁN S.A./SECRETARIA
REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD METROPOLITANA

Santiago, dos de octubre de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1 de la carpeta digital de estos autos **Rol C-28.073-2018 de este 27° Juzgado Civil de Santiago**, comparece don José Ignacio Urrutia Aray, abogado, en representación de la sociedad **Constructora Carrán S.A.**, con domicilio en calle Rosario Norte N° 615, piso 17, comuna de Santiago, quien deduce **reclamo judicial en procedimiento sumario por multa impuesta**, en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, representada por doña Rosa Oyarce Suazo, de quien ignora profesión, ambos con domicilio en Paseo Bulnes N° 177, comuna de Santiago y/o en calle Padre Miguel de Olivares N° 1229, misma comuna, a objeto que la sanción contenida en la Resolución Exenta N° 4476, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Secretario Regional Ministerial de Salud Metropolitano ascendente a 250 Unidades Tributarias Mensuales, sea anulada por carecer de toda validez al haberse dictado fuera de los plazos dispuestos por la ley, o en subsidio, que sea dejada sin efecto en todas sus partes, por fundarse en hechos no efectivos, no indagados y no comprobados en el sumario sanitario, o bien en subsidio, sea rebajada prudencialmente al mínimo legal o a aquel monto que el tribunal considere conforme a derecho, y se condene en costas.

Funda su libelo, en cuanto a los **I. Hechos**, indicando que con fecha 07 de diciembre de 2017, un funcionario fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana hizo una visita inspectiva



Foja: 1

a la obra de construcción “Artesanos de Peñaflores” y que su representada desarrollaba en calle Heraclio Mena López N° 1820, Peñaflores. La visita se debió a una auto-denuncia que efectuó su representada por un accidente laboral ocurrido en la obra y que afectó al trabajador Fabián Andrés Molina Delgado. Su representada dio aviso inmediato del accidente del trabajo a la Seremi de Salud y procedió a auto-suspender las faenas de construcción de acuerdo lo obliga la ley en particular el Título II, N° 1 y 2 de la Circular 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social (actual Compendio N° 156). El fiscalizador procedió a levantar un acta de fiscalización y requerimiento de antecedentes enumerando un vasto listado de cargos y supuestas infracciones a la normativa sanitaria vigente. Sin aceptar los cargos efectuados en su contra, su representada procuró solucionar, mejorar y perfeccionar sus medidas de seguridad, no obstante ello, la Seremi de Salud Metropolitana, según consta de la sentencia administrativa dictada con fecha 27 de junio de 2018, tuvo por acreditados todos los hechos descritos en el acta de su fiscalizador, estableciendo que su representada había incurrido en una serie de infracciones y conforme a las mismas, decidió la aplicación de una multa de 250 UTM. Dicha sentencia sólo se notificó a su representada el día 04 de septiembre de 2018. Hace presente que la sentencia administrativa fue dictada más de 6 meses después de la inspección realizada por la Seremi, extendiéndose el proceso sumario por más del plazo que establece la ley, además se fundamenta en hechos que no fueron indagados y no comprobados en el sumario, y finalmente, la sanción de multa resulta exagerada y desproporcionada, a la luz de todas las medidas adoptadas por Constructora Carrán y acreditadas en el breve plazo concedido ante la Seremi. De acuerdo a la sentencia señalada las infracciones imputadas por la Seremi, dicen relación con una supuesta infracción a los artículos 3, 36, 37, 39, 53, 55 y 58 bis del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el D.S 594/99 del Ministerio de Salud. **II. Ilegalidad del procedimiento**



Foja: 1

administrativo y su sentencia: nulidad. Menciona que, el sumario sanitario administrativo llevado a cabo por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana, adolece de una manifiesta ilegalidad, porque no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, aplicable, por supletoriedad al sumario sanitario y que transcribe, Añadiendo que la Seremi no podía haber aplicado la sanción reclamada por cuanto se había extinguido el plazo que tenía para hacerlo, toda vez que, la visita inspectiva fue en 07 de diciembre de 2017 y hasta la sentencia final, de fecha 27 de junio de 2018, transcurrieron seis meses y veinte días, periodo de tiempo que excede el límite legal dispuesto por la norma antes citada, adoleciendo dicha sentencia de un vicio de nulidad. Agrega, que la Seremi de Salud nada consignó en la Resolución Exenta N° 4476, respecto a algún eventual caso fortuito o fuerza mayor que le hubiese impedido respetar la norma legal aludida, evidenciándose que la autoridad sanitaria ha vulnerado el principio de celeridad que debe regir el actuar de los órganos de la Administración del Estado consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880, como tampoco no se ordenó corrección de vicio alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 19.880. **III. En subsidio, la resolución de multa se sustenta en hechos que no fueron indagados ni comprobados en el sumario sanitario.** En primer lugar, sostiene y solicita dejar sin efecto la multa impuesta en todas sus partes, toda vez que al dictarse la Resolución Exenta N° 4476, la Seremi de Salud Metropolitana se fundamenta en hechos falsos que no fueron parte de la indagación realizada en el sumario y que, por ende, no se encuentran comprobados en el proceso administrativo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario. Afirma que la argumentación adoptada por la Seremi de Salud para sancionar a su representada se construye sobre hechos no son efectivos, por cuanto: **a. “No es efectivo que la empresa no contaba con un procedimiento de trabajo seguro específico para trabajo en altura al momento del accidente”**, el que si existía a la fecha del accidente laboral, lo que



Foja: 1

fue revisado por el mismo fiscalizador quien no requirió ningún antecedente ni levantó ningún cargo relacionado con el accidente del trabajo o bien con el trabajador accidentado, asimismo, la propia autoridad sanitaria reconoce que si existía un procedimiento de trabajo seguro en altura y lo hace en el cargo N° 13 formulado. **b. “No es efectivo que el trabajador carecía de la capacitación pertinente para desarrollar su labor”**, el fiscalizador no requirió ningún registro de capacitaciones del trabajador. **c. “No es efectivo que hubo omisiones que dejaron al trabajador en la indefensión”**, al respecto asegura que el procedimiento de trabajo seguro específico sí existía, y la autoridad reclamada lo tuvo a la vista desde el primer momento, tal como lo reconoce el acta de fiscalización y la sentencia administrativa, y por otra parte, el trabajador accidentado contaba con todas sus capacitaciones al día, independiente que el fiscalizador no manifestó ningún interés por requerirlas. **d. “No es efectivo que pudo establecerse que el trabajador desconocía los riesgos de su actividad y que ignoraba la forma correcta de realizar su trabajo”**, la sentencia dictada por la autoridad no señala en qué forma la entidad fiscalizadora llega a esa conclusión, el trabajador accidentado además de contar con todas sus capacitaciones, fue debida, previa y totalmente informado de los riesgos que implicaban sus labores en la obra. **e. “No es efectivo que la empresa no contaba con identificación de peligros y evaluación de riesgos presentes al momento del accidente”**, a este respecto señala que, en la formulación de cargos en el N° 21 del acta de fiscalización la autoridad imputó que su representada no cuenta con matriz de peligro donde se evalúe los factores de riesgo, además de mitigar los riesgos detectados, lo que si existía efectivamente en la empresa al momento del accidente y respecto de ellos su representada adjuntó como un anexo N° 20, la matriz MIPER cual es un instrumento donde se identifica cada faena de la obra, los riesgos de cada faena y las medidas de control que se deben aplicar para mitigar los riesgos de cada faena, además, se acompañó un inventario de riesgos críticos



Foja: 1

que cumple esa función de evaluar y mitigar los riesgos detectados. **f. “No es efectivo que no existía registro de capacitación teórico práctico de los Elementos de Protección Personal para los trabajadores, auditiva, respiratoria, SPDC”**. Su representada, al momento de efectuar sus descargos, informó al fiscalizador sobre el hecho de haber realizado una charla de capacitación específica sobre el uso de protección auditiva, respiratoria y sobre el uso adecuado del sistema de protección de caídas o arnés de seguridad, lo que no quiere decir que con anterioridad a ello no existía capacitación teórico práctico respecto de los demás elementos de protección personal, lo que se realiza desde hace muchos años en forma periódica a todos y cada uno de sus trabajadores. En **segundo lugar**, reprocha el hecho de no haber actuado la Seremi con la objetividad e imparcialidad que le impone la ley y menciona que la sentencia administrativa debía regirse en toda su extensión por el artículo 11 y 35 de la Ley N° 19.880, disposiciones que contemplan el principio de imparcialidad y objetividad con que deben resolverse los asuntos a ella encomendados, y que dispone que el órgano administrativo respectivo deberá apreciar en conciencia los medios probatorios que le sean aportados, y agrega que la Seremi no analizó ni consideró de manera alguna los descargos formulados. **IV.- En subsidio, la multa es desproporcionada si las situaciones detectadas fueron corregidas en un plazo muy breve**, por lo que solicita se rebaje prudencial y considerablemente su monto por resultar excesiva, toda vez que su representada procuró mejorar, perfeccionar y corregir adecuada y prontamente todos los puntos que fueron observados por el funcionario fiscalizador.

En folio 8, corre atestado de Receptor Judicial donde consta que con fecha 02 de agosto de 2019, se **notificó personalmente a doña María Eugenia Manaud Tapia**, en representación del Consejo de Defensa del Estado, está representado al Fisco de Chile, de la demanda de reclamo y resolución recaída en la misma.



Foja: 1

En folios 8 y 9, rola atestado receptorial donde consta que con fecha 24 de octubre de 2018, se **notificó personalmente a la demandada Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana**, por medio de su representante doña Rosa Oyarce Suazo, de la demanda deducida en su contra.

En folio 16, rola acta de **audiencia de rigor**, constando que la demandante ratifica la reclamación interpuesta con expresa condenación en costas y la parte demandada **contesta la demanda** mediante minuta escrita acompañada en folio 11 y que se tiene como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la misma, con costas, por los siguientes fundamentos: Sostiene que el sumario sanitario se inició con el Acta de Fiscalización N° 0165872, de fecha 07 de diciembre de 2017, en virtud del cual un fiscalizador del Seremi de Salud se constituyó en la obra en construcción en cuestión de propiedad de la Constructora Carrán S.A., a raíz de un accidente laboral grave que afectó al trabajador de la empresa don Fabián Molina Delgado, contratado como yesero a contar del día 02 de noviembre de 2017, hecho ocurrido el día 16 de noviembre de 2017, a las 9:40 horas, en circunstancias que el trabajador se encontraba en el segundo piso de la casa N° 56, realizando trabajos de estucado de muro, utilizando para ello un banquillo metálico con superficie de placa fenólica el cual se encontraba situado por encima de la protección de la caja escala la cual cede provocando la caída del trabajador de una altura de 2,8 metros aprox. Agrega que al momento de la visita inspectiva el fiscalizador pudo constatar las infracciones en Seguridad que detalla en su presentación y por los cuales se citó al representante legal a presentar sus descargos al Departamento Jurídico de la Seremi de Salud, para el día 20 de diciembre, quien formuló sus descargos por escrito reconociendo la efectividad de los hechos constatados por el fiscalizador y dando cuenta de todas las correcciones efectuadas que se indican. Rechaza los argumentos expuestos por la reclamante en virtud de las siguientes consideraciones: **a.- En cuanto a la supuesta ilegalidad del sumario sanitario:** señala que de acuerdo a



Foja: 1

lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, los preceptos de dicho texto legal deben aplicarse en forma supletoria, en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, que implica que los procedimientos administrativos especiales que prevé la ley deben regirse por la normativa que los contiene, quedando sujetos a las prescripciones de la referida referida ley, sólo en aquellos casos no reglados por la legislación especial. Complementa señalando que, las normas que regulan el sumario sanitario no fijan un plazo máximo para su tramitación, se hace necesario recurrir a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 19.880. Al efecto, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, que sostiene que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales por su finalidad. Completa señalando que, por otro lado, la nulidad del acto administrativo constituye una sanción de ineficacia jurídica que pueda afectar a un acto en caso que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular o de sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por la ley, o que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder, es decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción. **b. En cuanto a la supuesta falsedad de los hechos consignados en el acta de fiscalización N° 0165872 de fecha 07 de diciembre de 2017**, rechaza tal alegación asegurando que la sentencia dictada en el sumario sanitario en cuestión se encuentra ajustada a derecho, emanada de autoridad con competencia para ello y los hechos en que se fundamenta el fallo se encuentran debidamente acreditados conforme a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, artículos 4 N° 3, 5 inciso 1 y 14 B de la Ley 19.937 y a lo dispuesto en los artículos 1,



Foja: 1

2, 3, 36, 37 y 131 del Decreto Supremo N° 594, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo del Ministerio de Salud. Amplía indicando que diversas normas, tales como las contenidas en los artículos 155, 156 y 166 del Código Sanitario, otorgan pleno valor al acta que al efecto levante el funcionario fiscalizador el cual tiene el título de prevencionista en riesgo, de modo que trata de una persona que cuenta con las competencias y capacidades para efectuar la labor fiscalizadora que le encomienda la ley. Asimismo, comenta que la empresa sumariada, al concurrir a la audiencia de descargos y pruebas, reconoció la efectividad de las infracciones sanitarias consignadas en el Acta del fecha 07 de diciembre de 2017, de modo que no resulta atendible desconocer dicho reconocimiento prestado por la empresa sumariadas en el presente contencioso administrativo puesto que iría en contra de la doctrina del acto propio. **c. En cuanto a la supuesta infracción a lo dispuesto por los artículos 11 y 35 de la Ley N° 19.880, supuesta falta de objetividad e imparcialidad de parte de la autoridad sanitaria,** solicita el rechazo de dicho argumento por aseverar que el mismo resulta ser de todo improcedente, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Sanitario, agregando que la sentencia sanitaria únicamente solo respecto de las causales de ilegalidad del acto administrativo, tales como, que los hechos que hayan motivado la sanción no se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, que tales hechos no constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y que la sanción aplicada no es la que corresponde a la infracción cometida y sostiene que en el caso de marras, los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario y la reclamante no logró acreditar en la audiencia a la cual fue citado para formular sus descargos, o alguna causal o circunstancia que lo eximiera de responsabilidad en los hechos que causaron el grave accidente laboral en dependencias de la



Foja: 1

reclamante. **d.- En cuanto a la supuesta desproporcionalidad de la multa**, solicita el rechazo de tal petición de la reclamante refiriendo que la determinación precisa que realiza la autoridad administrativa respecto de la multa dentro del rango establecido por el ordenamiento jurídico artículo 174 Código Sanitario, no es otra cosa que el ejercicio de la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado para establecer el contenido y entidad del acto sancionatorio. Finaliza señalando que en la especie, la autoridad sanitaria apreciando la entidad y gravedad de las circunstancias que dicen relación con las infracciones constatadas mediante Acta de Inspección estimó en ejercicio de sus facultades discrecionales concedidas por el legislador, que dichas infracciones a la normativa sanitaria debían ser objeto de una sanción administrativa optando por aplicar la multa sostenida y cuyos criterios que fueron estimados tuvieron relación con las deficientes condiciones de seguridad sanitarias y ambientales constatadas en la empresa fiscalizada las que constituyeron un riesgo para la vida e integridad física de sus trabajadores.

Acto seguido, llamadas las partes a **conciliación esta no se produce.**

Con fecha 31 de octubre de 2018/folio 17 y resolución de fecha 05 de agosto de 2019/folio 28, **se recibe la causa a prueba**, rindiéndose la que obra en autos.

Previo a dictar sentencia, se ordenó a la parte demandada acompañar el Sumario Sanitario N° 4828-2017 y una vez hecho, se lo tuvo por acompañado con citación y transcurrida ésta, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: Que se acredita con el Acta contenida en el Sumario Sanitario N° 4828-2017 que, siendo las 14.20 horas el señor Luis González Hinojosa, funcionario de la Secretaría de Salud



Foja: 1

Metropolitana se constituyó en visita de inspección en obra en construcción (casas) terminaciones ubicada en calle Claudio Mena López, comuna de Peñaflor, propiedad de Constructora Carrán S.A., a raíz del accidente laboral grave que afectó al trabajador Fabián Andrés Molina Delgado, contratado como yesero, el día 16 de noviembre de 2017, a las 9.40 horas, pudiendo constatar en materia de higiene y seguridad lo siguiente: 1.- Cronograma de trabajo del Comité Paritario considera actividades relacionadas con trabajo en altura; 2.- Se observan en varias partes de la obra extensiones eléctricas no instaladas y canalizadas vía aérea. 3.- Se observa en taller de fierro tablero eléctrico no industrial y sin conexión a tierra, además de desgaste en extensión eléctrica en mal estado, no instalada vía aérea y sin certificación. 4.- Trabajador en tareas de estucado en segundo piso interior casa A lozas sobre andamio, se encontraba sin arnés de seguridad. Además de la plataforma de trabajo no contaba con todas sus partes estructurales. 5.- Protecciones de shaft de cajas escalas se mantienen abiertas, mientras se ejecutan trabajos en segundos pisos interiores, aumentando la condición de riesgo (caída distinto nivel) para los trabajadores. 6.- No cuentan las extensiones eléctricas usadas en obra con enchufe tipo industrial. 7.- En sector pareo N°130 pasaje N°1 cámara de alcantarillado no cuenta con mecanismo de control para evitar caída de algún trabajador. 8.- Escalas de acceso a segundo pisos interiores en varias casas, no se encuentran afianzadas ni tampoco proyectadas sobre el punto de apoyo como mínimo (un metro). 9.- En planta de hormigón no cuenta con medidas de control ingieneril, específicamente sector (betonera) que controle las emisiones fugitivas de material particulado con contenido de sílice. 10.- No cuenta con registro de la capacitación teórico práctico de los elementos de protección personal (auditiva, respiratoria, SPDC); 11.- Procedimiento seguro de andamio no contempla la etapa de desarme de la estructura medidas prevención y control. 12) No cuenta con registro de mantención, suspensión y ejecución de la instalación



Foja: 1

eléctrica por técnico autorizado por la TEC; 13) Procedimiento de trabajo seguro en altura no considera los riesgos y medidas preventivas con respecto a la instalación de protecciones colectivas. 14.- Brigada de emergencia no se encuentra capacitada en rescate de víctimas que queden suspendidas de su SPDC; 15.- No se efectuó la difusión del STT a los trabajadores y línea de mando; 16.- Procedimiento de humectación con agua no considera la zona (planta de hormigón) aumentando la de emisiones fugitivas, producto de la baja de controles; 17.- No se efectúan evaluaciones ambientales cualitativas con respecto con respecto al riesgo sílice; 18.- No se efectúa vigilancia de la salud de los trabajadores respecto a sílice; 19.- No se efectúan mediciones ambientales cuantitativas de ruido ambiental; 20.- No se efectúa vigilancia de la salud de los trabajadores en riesgo a ruido ocupacional; 21.- No cuenta con matriz de peligro donde se evalúe los factores de riesgo, además de mitigar los riesgos detectados por los ruidos ya antes detectados.

SEGUNDO: Que se acredita con la copia del Sumario Sanitario N° 4828-2017 que con fecha 27 de junio de 2018 se dictó Resolución Exenta N° 004476 que se aplicó a Constructora Carran S.A., representado legalmente por don Ricardo Ugarte de la Horra, una multa de 250 UTM.

TERCERO: Que en cuanto a la primera alegación formulada por la reclamante, que la sentencia administrativa fue dictada más de seis meses después de realizada la extensión, extendiéndose el proceso sanitario por más del plazo establecido por el artículo 27 de la Ley 19.880, se desestima esta alegación por cuanto no existe disposición legal expresa en contrario que disponga que los plazos que establecen las leyes para los trámites y decisiones de la Administración sea fatales y las normas que regulan el sumario sanitario tampoco fijan un plazo máximo para su tramitación. Al respecto existen numerosos dictámenes de la Contraloría General de la República que sostienen que salvo disposición en contrario, los plazos que la ley establece para



Foja: 1

los trámites y decisiones de la Administración no son fatales por su finalidad.

CUARTO: Que la reclamante argumenta que no es efectivo que la empresa no contaba con un procedimiento de trabajo seguro específico para trabajo en altura al momento del accidente porque existía a la fecha del accidente laboral un procedimiento de trabajo seguro para trabajos en altura, lo que fue revisado por el fiscalizador e incluso se encuentra acompañado en el expediente administrativo, consignando la autoridad sanitaria al fundar la sanción impuesta que el documento “no existe”. Agrega que al formular los descargos, su representada acompañó nuevamente el procedimiento de trabajo seguro en altura, pero con un agregado relativo a los resguardos y protecciones colectivas. Que, asimismo, argumenta la reclamante que no es efectivo que el trabajador carecía de capacitación pertinente para desarrollar su labor, por cuanto el fiscalizador no solicitó ninguna información que tuviese relación con el accidente laboral, ni pidió antecedente alguno respecto del trabajador accidentado, de modo que no tenía forma de comprobar que aquél carecía de capacitación para realizar sus labores y si el registro no se incorporó fue porque el fiscalizador se preocupó de revisar otros aspectos de la obra constructiva, dejando de lado lo relacionado con el accidente y con el trabajador accidentado y, es así que no requirió ningún registro de capacitación del trabajador. También la reclamante dice que no es efectivo que hubo omisiones que dejaron al trabajador en indefensión, porque el procedimiento de trabajo seguro específico sí existía y el trabajador accidentado contaba con todas sus capacitaciones al día. Tampoco es efectivo que pudo establecerse que el trabajador desconocía los riesgos de su actividad y que ignoraba la forma correcta de realizar su trabajo, no existiendo ningún antecedente que permitiera arribar a esta conclusión, pues el trabajador accidentado contaba con sus capacitaciones y fue debida, previa y totalmente informado de los riesgos que implicaban sus labores en la obra. No es efectivo que la empresa no contaba con identificación de peligros y



Foja: 1

evaluación de riesgos presentes al momento del accidente y su representada al momento de evacuar los descargos adjuntó como anexo 20 la matriz MIPER, denominada Matriz de Identificación de Peligro y Evaluación de Riesgos, que es un instrumento donde se identifica cada faena de la obra, los riesgos de cada faena y las medidas de control que se deben aplicar para mitigar los riesgos críticos que cumple esa función de evaluar y mitigar los riesgos detectados, antecedentes que no fueron considerados por la SEREMI al resolver. Además no es efectivo que no existiera registro de capacitación teórico práctico de los elementos de protección personal para los trabajadores, lo que se consigna en el N° 10 del Acta de cargos y su representada informó al fiscalizador del hecho de haber realizado una charla de capacitación específica sobre el uso de protección auditiva, respiratoria y sobre el uso adecuado de protección de caídas (SPDC) o arnés de seguridad, capacitación que la empresa realiza desde hace muchos años en forma periódica a todos y cada uno de los trabajadores.

QUINTO: Que, al respecto, en su contestación, la reclamada solicita que se rechace esta alegación, por cuanto la sentencia dictada en el Sumario Sanitario N° 4828-2017 se encuentra ajustada a derecho, emana de autoridad competente con competencia para ello y los hechos en que se funda se encuentran acreditados conforme a las disposiciones de los artículos 161, 162, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, que reproduce. Agrega que la Ley 19.973, que modifica el D.L. 2.763 de 1979 y cita los artículos 4 números 3 y 5, inciso primero y 14 B, que reproduce a continuación. Cita, a continuación el Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2020, reproduciendo sus artículos 1, 2, 3, 36, 37 y 131. Señala, que, además, diversas disposiciones legales y reglamentarias otorgan pleno valor el acta que al efecto levante el funcionario fiscalizador, el cual, en el presente caso, tiene el título de prevencionista de riesgos.



Foja: 1

Cita y reproduce los artículos 155, 156 y 166 del Código de Sanitario. En virtud de esta última disposición, el funcionario no tiene el deber de señalar, en el acta que levanta, las normas posiblemente infringidas, sino que debe dejar constancia en el acta de los hechos que son constitutivas de infracciones a la normativa sanitaria vigente. Añade que la Corte Suprema ha declarado que el acta levantada por el fiscalizador resulta suficiente para establecer la existencia de las infracciones que se constaten. Expresa que la empresa sumariada, al concurrir a la audiencia de descargos y prueba reconoció la efectividad de las infracciones sanitarias consignadas en el acta de 7 de diciembre de 2017 y si aquélla desconoce lo reconocido, iría en contra de la doctrina del acto propio.

SEXTO: Que en su descargos de fecha 20 de diciembre de 2017, efectuado por don Marcos Núñez, administrador de obra de Constructora Carrán S.A., en su respuesta a las 21 infracciones, en todas ellas hace presente como éstas se han solucionado. En cuanto a la infracción N° 1 dice que se mejoró el programa de trabajo estableciendo en forma mensual una inspección para los trabajos en altura, de manera de chequear estas faenas en forma periódica; en cuanto a la infracción N° 2, señala que se instalaron atriles de madera en distintos puntos de la obra de manera de brindar un sistema a los trabajadores que permitan instalar los cables por vía aérea; en cuanto a la infracción N° 3, se elimina el tablero eléctrico de la zona y se reemplaza por otro normado, el tablero además también baja a tierra para evitar que se pueda energizar; en relación a la infracción N° 4, se instaló un sistema de resguardo para los trabajos en altura, el cual consiste en una estructura de fierro que se ubica en los muros de albañilería altura de las ventanas y se implementó con arnés de seguridad al trabajador; En cuanto a la infracción N° 5, se realizó charla de instrucción a todos los trabajadores que utilizan las protecciones de las cajas de escalas advirtiendo la condición de bajar las escotillas cada vez que suban a realizar faenas en el interior de los segundos pisos; Además se establece una lista de chequeo semanal



Foja: 1

para controlar la aplicación de esta medida, aplicación que se adjunta como anexo 5 a este documento. En lo tocante a la infracción N° 6, adjunta registro fotográfico de la aplicación de esta medida como Anexo 6; Sobre la infracción N° 7, se instaló resguardo de protección rígida de cámara, de manera de proteger el tránsito de personas por el sector. En lo tocante a la infracción N° 8, se retiraron de terreno todas las escaleras cortas sin sistema de sujeción a las losas, advirtiendo sólo el uso de aquellas que cuentan con este sistema. Respecto a la infracción N°9, dice que se instaló malla en todo el sector de la parte superior de la betonera, de manera de controlar la solución que se genera; a la infracción N° 10, como solución expresa que se realizó una charla de capacitación teórico práctica sobre el uso de protección auditiva, respiratoria y del uso adecuado del arnés de seguridad a todos los trabajadores de la obra; en relación a la infracción N° 11, consigna que se modificó el procedimiento de trabajo seguro referido al uso y armado de andamios, de manera que contenga lo solicitado. Como solución a la infracción N° 12 expresa que se confeccionó una lista de chequeo referida a los controles y mejoras eléctricas realizado por el técnico autorizado por la SEC; En cuanto a la observación N° 13, se modificó el procedimiento de trabajo seguro en altura, agregándole el punto referido a la instalación de protección colectiva; En relación a la infracción N° 14, se dio a conocer el plan de emergencia establecido en la empresa a todos los trabajadores de la obra, el cual considera sistema de rescate para trabajadores que queden suspendidos. A la infracción N° 15 dice que se realizó difusión del SG SST de la empresa a los integrantes del CPHS y a la línea de supervisión y jefaturas de la obra; En lo relativo a la infracción N° 16, se modificó IT medio ambiental que considera la forma de humectación de la obra, estableciendo la necesidad de considerar el sector de la planta de hormigón; En cuanto a la infracción N° 17, al momento de la vista se solicitó el informe al organismo administrador que se adjunta en el Anexo 17; Sobre la infracción N° 18, dice que se inscribió a los trabajadores en programa de vigilancia que adjunta



Foja: 1

como anexo 18; Sobre la infracción N° 19, como solución propone que la evaluación está solicitada al organismo administrador, quienes están coordinando la ejecución de la medición; En relación a la infracción N° 20, dice que como la medición cuantitativa de ruido no se ha realizado aún en la obra, se coordinará ingreso a programa de vigilancia de ruido a los trabajadores de la obra, una vez que esta se haya realizado por el organismo administrador; Finalmente sobre la infracción N° 21 consigna que se adjunta como anexo 20 la matriz TMERT de la obra, donde se indican los puntos solicitados. Concluye diciendo que se da cuenta de la aplicación de todas las mejoras aplicadas a la obra, según las observaciones dejadas por la autoridad en su visita a la obra.

OCTAVO: Que, recibida que fuera la causa a prueba, la demandante acompañó prueba documental, todos los cuales corresponden a los siguientes documentos, que se guardaron en custodia del tribunal bajo el N° 10.079-2018: **1.-** Copia de la sentencia contenida en la Resolución Exenta N° 4476, de fecha 27 de junio de 2018, por la cual se impuso a Constructora Carrán S.A., una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales. **2.-** Copia de la presentación efectuada ante la Seremi de Salud Metropolitana, con fecha 20 de diciembre de 2017, efectuando descargos y dando cuenta de la corrección de falencias observadas por el fiscalizador. **3.-** Copia de acta de fiscalización N° 0165872, levantada por la Seremi de Salud con fecha 07 de diciembre de 2017, en la obra Constructora Carrán S.A. **4.-** Copia de descargos, “Informe de Cumplimiento”, presentado por Constructora Carrán S.A., ante la SEREMI de Salud con fecha 20 de diciembre de 2017. **5.-** Copia de anexo 1 al 20, entregados a la Seremi de Salud junto con los descargos de fecha 20 de diciembre de 2016. **6.-** Copia de charla de ingreso al trabajador nuevo, copia de Derecho a Saber DS N° 40, copia de cartilla Derecho a Saber “Albañil”, copia de cartilla Derecho a Saber “Trabajos en Andamios”, copia de registro de entrega de los Elementos de Protección Personal, y copia del Registro de Entrega y Compromiso de Cumplimiento de Reglamento Interno de Orden,



Foja: 1

Higiene y Seguridad, firmados por el trabajador accidentado Fabián Molina.

NOVENO: Que, asimismo, rindiendo la parte reclamante prueba testimonial, concurren ante estrados los siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y libres de tachas, expusieron al punto número 1 de la interlocutoria de prueba: **a) Richard Alexander Ayala Díaz**, que es del Departamento de Prevención de Riesgos de la Constructora Carrán, quienes como empresa fueron sumariados por la Seremi de Salud en el proyecto Los Artesanos de Peñaflor, etapa 8 y 9, comuna de Peñaflor, ocasión en la que se les solicitó presentar una serie de documentos lo que efectuaron, no revisándose en la visita ninguna documentación. Entregada la documentación, luego de unas semanas les llegó una multa relativa a que la empresa no contaba con ninguna de la documentación que había sido solicitada, es decir, no revisaron los antecedentes proporcionados. Le parece que la multa está mal aplicada. Agrega que, como empresa están adheridos a la Achs desde el año 2016, por lo que trabajaron en forma permanente en todos sus proyectos como constructora con un sistema de gestión basado en OIT, lo que adoptaron para desarrollarlo en la empresa, lo que significa que todos sus procedimientos, procesos y documentos son revisados y auditados en forma mensual, trimestral, semestral y anual por la Achs, lo que ha significado certificar su sistema de gestión a nivel nacional, es decir, la empresa en todos sus proyectos desarrolla y aplica la documentación que cuestiona Seremi de Salud. La fiscalización realizada, de parte del Seremi fue en el año 2017 año que Achs auditó el mismo proyecto en cuestión calificando con un 100% de cumplimiento del sistema de gestión, lo que demuestra que la documentación solicitada por Seremi en la fiscalización siempre estuvo en el proyecto porque es parte del sistema de gestión de la constructora. Repreguntado responde que la Seremi les indicó que no existirían en la empresa sumariada la evaluación de riesgos, capacitaciones del trabajador y procedimiento del trabajo seguro. La obra contaba con una matriz de riesgos (MIPER) la cual analizaba



Foja: 1

todas las actividades y faenas que se desarrollan en la faena, tanto de obra gruesa como etapas de terminación. El trabajador contaba con todas las charlas referidas al cargo y labores que él realizaba además de capacitaciones específicas de acuerdo a los procedimientos de trabajo que mantiene la empresa para las labores que él realizaba. La empresa desde el año 2010, mantiene procedimientos de trabajo seguro e instructivo de trabajo para todas las actividades que se desarrollan en las obras los cuales son actualizados en forma permanente en particular la obra fiscalizada constaba con la aplicación, distribución y desarrollo de los procedimientos de PTS, trabajos en altura, PTS uso de protección en caja escala, PTS uso de elementos de protección personal, los cuales habían sido entregados al trabajador accidentado. Repreguntado señala que su persona en conjunto con la prevencionista Vanessa Valenzuela y el administrador del proyecto Marco Núñez, prepararon y entregaron la documentación solicitada por Seremi dentro de los plazos y en la forma que ellos lo requirieron. **2) Marco Antonio Núñez Carrasco**, que es el administrador de obras de la Constructora Carrán S.A. desde el año 2003, tuvieron un accidente en la obra ubicada en Peñaflores, denominada Los Artesanos de Peñaflores, por lo cual ese día estaban con el coordinador de Achs auditando sus procedimientos cuando les fue comunicado que un trabajador había sufrido un accidente y al acercarse se dieron cuenta que la protección de caja escala que se usa en la obra había sido manipulada por terceros lo que provocó que el trabajador al pisarla caiga conjuntamente con la protección de caja escala aproximadamente 2,30 metros, generándose todos los procedimientos para el auxilio y notificación al Seremi por ser caída de más de 1,8 metros, generándose de inmediato los protocolos de acción por accidente grave en conjunto con el asesor de la Ach que se encontraba en el lugar. El protocolo consiste en avisar a la inspección o Seremi y el fiscalizador visitó el lugar con posterioridad a los hechos a revisar documentación, dentro de la cual revisa archivadores, los protocolos, las charlas, archivadores de capacitaciones, carpetas de



Foja: 1

contrataciones y revisó la MIPER y se retiró del lugar. Luego de una semana les envían un documento de multas basado en no tener protocolos, capacitaciones, charlas de seguridad y que no tenían identificados los riesgos que es el MIPER (Matriz de Identificación de Riesgos), en tanto, si entregaron los antecedentes de que sí cumplían los puntos que mencionó el Seremi en su informe, como ejemplo la empresa tiene charlas masivas de capacitación de elementos de seguridad y de protocolos una vez por semana para todos los trabajadores, también al momento de ingresar el trabajador se le da una charla de hombre nuevo, el registro de los elementos de seguridad, el manual de higiene y seguridad y el derecho a saber. Eso es el pack mínimo que se entrega al trabajador al ingreso más unas charlas por parte del prevencionista de riesgo de la empresa y más las charlas que se le dan durante toda la obra en forma aleatoria. Dichas charlas están dadas por el administrador de obras, el jefe de obras, por la línea de supervisores. También a modo de ejemplo la empresa gestiona a través de la Achs capacitaciones para la línea de supervisores y trabajadores durante la obra. En la obra se encuentran publicadas la matriz de riesgo la cual una vez a la semana se reúnen como supervisores a analizar los riesgos para planificar los trabajos semanalmente. Existen en la obra diversos protocolos de motivación para que el trabajador cumpla sus estándares de seguridad (premios de giftcard al trabajador que cumple la normativa de seguridad). Para trabajos de viviendas de dos pisos se implementó un sistema denominado protección caja escala, el cual obedece a un protocolo de seguridad y obligación permanente, es decir, todo vano de escalera debe estar con la plataforma fija a dicho vano. Ese protocolo se utiliza como charla a todos los trabajadores que desempeñen funciones en ese lugar de trabajo. Por todo ello, no corresponde la sanción por causa de incumplimiento de protocolo se utiliza como charla a todos los trabajadores que desempeñen funciones en ese lugar de trabajo. Por todo eso no corresponde la sanción por causa de incumplimiento de protocolos y charla ya que siempre lo han tenido he ido mejorando



Foja: 1

en forma continua junto a las entidades prestadoras de servicios como la Achs o la Mutual y hay un compromiso por parte de la gerencia, de administradores de obras y supervisores, que la seguridad prima por sobre la producción.

DÉCIMO: Que la prueba rendida por la reclamante no logra desvirtuar los cargos contenidos en el Acta de 7 de diciembre de 2017 levantada por el funcionario de la Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, lo que en conformidad al artículo 166 del Código Sanitario bastará por dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla y, por lo demás, en su escrito de descargos, la sumariada y reclamante de este juicio no controvierte los hechos materia de los cargos que le han sido efectuados, sino que expresa que ha actuado para solucionar cada uno de los 21 que contiene la respectiva acta, describiendo tales soluciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que en lo referente a la alegación de la reclamante, respecto a que la SEREMI no actuó con la objetividad e imparcialidad que le impone la ley y que la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 4476 es injustificada, dados todos los argumentos y descargos que se expusieron en el sumario sanitario, los cuales no fueron analizados ni considerados, soslayando la existencia de antecedentes que acreditaban el cumplimiento de las faltas imputadas, ella debe ser desestimada, por cuanto los hechos que constan en el Acta referida en el motivo que antecede constituyen una infracción a los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por último y en subsidio, la reclamante sostiene que la multa es desproporcionada si las situaciones fueron corregidas en un plazo muy breve, por lo que solicita la rebaja prudencial de la multa. Dice que pese a no compartir los cargos que fueron imputados en el acta de fiscalización, procuró mejorar,



Foja: 1

perfeccionar y corregir adecuada y prontamente todos los puntos observados por el funcionario fiscalizador, reiterando la solución que se implementó a cada uno de los cargos, las que son enumeradas por la SEREMI en su sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que la reclamada solicita el rechazo de este argumento por cuanto el artículo 174 del Código Sanitario otorga a la autoridad sanitaria un rango de aplicación de la multa que fluctúa entre un mínimo de 1/10 de UTM a una máximo de 1.000 UTM, otorgándole un margen de discrecionalidad para decidir la cuantía de ésta, la que dependerá de la apreciación que se realice sobre la entidad, número y gravedad de las infracciones. Agrega que el órgano jurisdiccional no puede dejar sin efecto o modificar el acto administrativo sancionatorio, ya que ello significaría ejercer una función administrativa, a menos que de los antecedentes aparezca con claridad y evidencia que la autoridad sanitaria ha incurrido en una arbitrariedad. El criterio para aplicar la multa en el presente caso fueron las deficientes condiciones de seguridad sanitarias y ambientales constatadas en la empresa fiscalizada, las que constituyeron un riesgo para la vida e integridad física de sus trabajadores.

DÉCIMO CUARTO: Que la multa aplicada en la sentencia y que se reclama se ajusta a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, en atención a los 21 cargos formulados.

DÉCIMO QUINTO: Que la restante prueba aparejada a los autos en nada incide a lo decidido en este fallo.

Y, de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 y 1702 del Código Civil, 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 594 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000, 156, 166 y 171 y siguientes del Código Sanitario, 144, 160, 169, 170, 342, 384 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-28073-2018

Foja: 1

1.- Que se rechaza la reclamación interpuesta en lo principal de la demanda de 10 de septiembre de 2018 por Constructora Carrán S.A.

2.- Que no se condena en costas a la reclamante por parecer que tuvo motivos plausible para litigar.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA XIMENA DÍAZ GUZMÁN, JUEZA SUPLENTE. AUTORIZA DON CHRISTIAN VIERA NARANJO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de octubre de dos mil veinte**



C-28073-2018

Foja: 1



C-28073-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>